

detenimiento el articulado del citado Decreto N° 160 de 1993 se observará que una buena parte de sus disposiciones tienen como principal destinatario a los conductores de vehículos en general. Entre ellas destacan los preceptos de los Capítulos VIII, IX y X, los cuales contienen aspectos tales como: las normas generales de circulación, las vías de tránsito reguladas por semáforos, la circulación por vías multicarriles y autopistas, el estacionamiento de vehículos, las velocidades, el estado de embriaguez, intoxicación alcohólica por estupefacientes u otras sustancias. Adicionalmente, se enumera en el artículo 160 del mismo Decreto, adicionado por el Decreto N° 17 del 23 de enero de 1998, un catálogo de 76 diferentes infracciones en las que pueden incurrir los conductores.

Siendo lo anterior así, se advierten y comprenden fácilmente las razones por las cuales debe ser el conductor y no el pasajero o pasajeros, quien vele por la seguridad de éstos mediante el uso del cinturón de seguridad, sin que ello suponga, obviamente, una actitud indiferente de éstos últimos en el cumplimiento de las reglas mínimas de seguridad que también deben observar.

A todo ello puede agregarse, que el uso del cinturón de seguridad constituye una medida preventiva de carácter vital, pues, como señala el autor colombiano Díaz Rubio, está "dispuesto para impedir que el pasajero sea golpeado contra las partes internas del vehículo, cuando éste se detiene bruscamente por efecto de un impacto, y evitar que sea lanzado fuera del auto, golpeándose a gran velocidad contra el pavimento". Agrega, que "El cinturón al impedir que la persona se golpee, le da oportunidad de permanecer consciente y escapar rápidamente en caso necesario" (DÍAZ RUBIO, Francisco Antonio. Teoría y Práctica de Tránsito y Transporte. Librerías Jurídicas Wilches. Bogotá. 1985. pág. 68).

Por todas estas razones, el Pleno estima que las frases acusadas no infringen el precepto constitucional que se cita como violado, ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO SON INCONSTITUCIONALES las frases: "El conductor del vehículo" y "y la reincidencia ameritará la suspensión de la licencia de conducir, por un término de tres (3) a seis (6) meses", consagradas en el artículo 2 de la Ley N° 9 del 16 de abril de 1993.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

= o = = o o = = o o = = o o = = o o = = o o =

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el licenciado DAVID MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO CHU JORDAN, CONTRA EL DECRETO N° 34 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado David Mejía actuando en representación del señor ERNESTO CHU JORDAN interpuso, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral, por medio del cual se reglamenta la inscripción de panameños en el extranjero.

A la precitada demanda se acumuló la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Moreno, Márquez & Preciado, en representación del señor JOSÉ AGUSTÍN PRECIADO MIRO (Entrada N° 193-97), contra el mismo acto, al igual que la presentada por la firma de abogados Vallarino y Asociados, en representación de JULIO HO CHUNG, BEIXIA HO LAO y otros, contra el artículo 3º del mismo Decreto (Entrada N° 213-97).

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el Pleno pasa a examinar el fondo del presente negocio.

Como se indicó anteriormente, los demandantes acusan de inconstitucional el Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, expedido por el Tribunal Electoral cuyo texto dispone lo siguiente:

"República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO N° 34"

Por medio del cual se reglamenta la inscripción
de panameños nacidos en el exterior"
(de 9 de septiembre de 1996)

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO

Que el Artículo 136 de la Constitución Política de la República, establece que el Tribunal Electoral dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el Estado Civil de las personas.

Que el Artículo 137 de la Constitución Política de la República establece las atribuciones del Tribunal Electoral, entre las cuales encuentra la de efectuar las inscripciones de nacimientos de las personas nacidas dentro del territorio nacional, como de los ocurridos en el exterior de padre o madre panameños.

Que el Numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política de la República establece que son panameños por nacimiento los hijos de padre o madre panameños por nacimientos nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional.

DECRETA

"ARTICULO 1. El Tribunal Electoral no inscribirá como panameña a ninguna persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre panameños nacidos en el extranjero, cuando aquellos hubieran nacido antes de que sus progenitores hubieran establecido su domicilio en Panamá, esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameños haya obtenido su cédula de identidad.

ARTICULO 2. Instrúyase a la Dirección General del Registro Civil para que cancele las inscripciones que no cumplan con esta disposición; esto es, las de hijo de panameños nacidos en el exterior cuando dicho nacimiento haya ocurrido después del 11 de octubre de 1972 y antes de que los padres, también nacidos en el exterior, hubieran establecido su domicilio en Panamá.

ARTICULO 3. Este decreto deroga cualquier otra norma jurídica que lo contravenga y comienza a regir a partir de la fecha. Se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral y en tres diarios de circulación nacional.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de septiembre

de mil novecientos noventa y seis."

(Publicado en el Boletín del Tribunal Electoral. No. 1,011. Edición Oficial. Año XVIII. Martes 10 de septiembre de 1996. págs. 1-2)

En las precitadas demandas se cita como violados los artículos 2, 9 (numeral 2), 19, 43, 136, 137 (numeral 3) y 153 de la Constitución Política. Veamos el concepto de la infracción de cada una de estas normas.

En la demanda presentada por el señor ERNESTO CHU JORDAN, quien está representado por el licenciado David Mejía, se cita como violados los artículos 9 (numeral 2) y 19 de la Constitución Política. Opina el mencionado letrado, que el Decreto acusado violó el primero de estos preceptos al establecer condiciones no contempladas en la Constitución Nacional para el reconocimiento de la nacionalidad panameña. Dicho Decreto impone al padre o madre panameños por nacimiento, la condición de establecer su domicilio en el territorio nacional antes del nacimiento de algún hijo en el extranjero, a pesar de que la Constitución es clara al señalar que son los hijos los que tienen que establecer su domicilio en el territorio nacional, por ser los que van a acogerse a la nacionalidad panameña.

En cuanto al artículo 19 constitucional, el licenciado Mejía considera que la misma se infringió al negar el Decreto impugnado a los panameños nacidos en el extranjero, el derecho a ser considerados como tales, creándose de este modo una discriminación en su contra.

En la demanda presentada por la firma Moreno, Márquez & Preciado, en representación del señor JOSÉ AGUSTÍN PRECIADO MIRO, se consideran violadas los artículos 2, 9 (numeral 2), 43, 136 y 137 (numeral 3) y 153 de la Constitución Política.

El primero de estos preceptos se estima violado por el Decreto impugnado porque a través del mismo el Tribunal Electoral ha reglamentado una norma constitucional, interfiriendo de esta manera con las funciones del Órgano Legislativo y desconociendo el principio de separación de poderes contenido en el supracitado artículo 2.

En cuanto al numeral 2 del artículo 9 de la Carta Fundamenta, éste se considera infringido porque establece dos requisitos para el reconocimiento de la nacionalidad panameña, distintos a los establecidos en aquél precepto constitucional, cuales son: la indicación de un término dentro del cual los interesados deben establecer su domicilio en Panamá y la obtención de la cédula de identidad personal, como sinónimo de residencia en el territorio panameño.

A juicio de la apoderada judicial del señor PRECIADO MIRO, el Decreto No. 34 de 1996, también viola el contenido del artículo 43 constitucional, pues, a pesar de no ser un Decreto de orden público ni de interés social, ni contener ninguna expresión en tal sentido, establece un régimen de retroactividad al dictaminar la cancelación de las inscripciones de nacimientos que no cumplan con lo establecido en su artículo 2.

El artículo 136 de la Constitución Política se considera violado, ya que esta norma le reserva al Tribunal Electoral funciones de aplicación e interpretación de la Ley Electoral, pero no la función de desarrollar, reglamentar e interpretar, a través del acto acusado, la Constitución Nacional, variando con ello el contenido de los preceptos constitucionales que dan origen y norman algunos aspectos de la nacionalidad panameña y que el propio Tribunal Electoral está obligado a cumplir al pie de la letra. Por estos mismos motivos, se estima infringido el numeral 3 del artículo 137 constitucional.

Con relación al artículo 153, se afirma que esta norma fue violada en forma directa, por omisión, dado que la facultad de desarrollar una disposición constitucional, de ser necesario, corresponde privativamente al Órgano Legislativo y el Tribunal Electoral usurpó la más importante de las funciones de uno de los órganos del Estado, o sea, la de legislar.

Por su parte, la firma forense Bufete Vallarino y Asociados, que únicamente

impugna el artículo 2 del Decreto No 34 del 9 de septiembre de 1996, considera que el mismo viola el citado artículo 43 de la Constitución Política, pues, a pesar de que dicho Decreto no es una Ley de orden público ni de interés social, elimina derechos adquiridos a un gran número de panameños.

Cabe agregar, que el señor Procurador General de la Nación emitió concepto en estas demandas mediante las Vistas N° 38 del 20 de diciembre de 1996 y N° 31 del 12 de diciembre de 1997 (Cfr. fs. 11-20 y 76-86, respect.).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

El primero de los preceptos constitucionales que se cita como violado es el artículo 2, porque, según el licenciado Mejía, el Tribunal Electoral carece de competencia para reglamentar de forma directa y mediante el Decreto impugnado, el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política.

A juicio del Pleno de la Corte, no le asiste razón al mencionado letrado, pues, aun cuando los considerandos del mencionado Decreto aluden al contenido de los artículos 9 (numeral 2), 136 y 137 de la Constitución Política, de este hecho no se infiere en forma clara que el acto impugnado haya reglamentado de manera directa el ordenamiento constitucional, sobretodo, si se toma en consideración que la materia regulada en dicho acto (la inscripción de nacimientos de panameños nacidos en el exterior) puede ser reglamentada por el Tribunal Electoral por medio de los llamados Decretos reglamentarios.

Lo anterior se desprende del contenido de varios preceptos de la Ley N° 100 del 30 de diciembre de 1974 (por la cual se reorganiza el Registro Civil), como son los artículos 7, 82 y 105. El primero de ellos faculta al Tribunal Electoral para establecer en el reglamento de la Dirección General del Registro Civil, el contenido de los libros de nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones, al igual que el procedimiento para su utilización; el segundo, lo autoriza para determinar en el Reglamento de la Institución el procedimiento para la expedición de las certificaciones de las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro Civil; y, el tercero, para establecer los detalles sobre organización, administración y procedimientos en la Dirección General de Registro Civil, aspectos que "se dispondrán en el Reglamento de la Institución que expedirá el Tribunal Electoral".

En concordancia con las mencionadas disposiciones, el numeral 7° del artículo 10 de la Ley N° 4 del 10 de febrero de 1978, establece entre las atribuciones del Tribunal Electoral el "Dictar los decretos reglamentarios necesarios para la mejor eficacia de esta Ley", en la que precisamente se crea la Dirección General de Registro Civil, como una dependencia del Tribunal Electoral. Asimismo, el artículo 11 del citado cuerpo normativo expresa que "En ejercicio de su potestad reglamentaria y administrativa, el Tribunal Electoral está facultado para dictar los decretos y resueltos pertinentes".

Cabe agregar, que otras disposiciones de la precitada Ley facultan al Tribunal Electoral para reglamentar ciertas materias a saber:

1. Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y espíritu, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que originen su aplicación.
2. ...
3. Expedir su reglamento interno y el de sus dependencias.
4. Dictar las disposiciones necesarias para la formación del Censo y Registro Electoral permanente ...
5. ...
6. Decretar las medidas necesarias para impedir el paso de los electores de un corregimiento a otro, así como cualquier movimiento individual o de grupo que tienda a perturbar el orden público, alterar la normalidad de la votación o coartar la libertad del sufragio en los días de elecciones.

Como puede apreciarse, el Tribunal Electoral está plenamente facultado por Ley para expedir decretos reglamentarios en desarrollo de ciertas materias como

la contemplada en el Decreto demandado. Dicha facultad, a su vez, se fundamenta en el artículo 137 de la Constitución Política, cuyo primer párrafo autorizó al legislador para señalar otras funciones el Tribunal Electoral, en adición a las ocho (8) que dicho precepto enumera. La parte pertinente de la aludida disposición señala que El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7..." (El subrayado es del Pleno).

Con base en todos estos razonamientos, el Pleno descarta los cargos de infracción del artículo 2 de la Constitución Política.

En las demandas bajo estudio también se cita como violado el numeral 2º del artículo 9 de la Carta Fundamental, que establece que son panameños por nacimiento "Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional". Como puede verse, el precepto citado otorga la calidad de panameños por nacimiento a los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos en el extranjero, siempre que aquéllos (los hijos) establezcan su domicilio en el territorio nacional.

En opinión de la Corte, la parte inicial del artículo 1º del Decreto N° 34 de 1996 no viola el precepto constitucional transrito. Para comprender mejor este punto es necesario partir del hecho de que el artículo 1º ibidem alude a un doble supuesto de panameños nacidos en el exterior: por un lado, el de la persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre panameños nacidos en el extranjero, cuya inscripción se pretende; y, por otro, el del padre o madre panameños también nacidos en el extranjero. En otras palabras, la norma acusada parte del hecho de que tanto el hijo cuya inscripción se pretende, como sus padres panameños han nacido en el extranjero, por lo cual se requiere que éstos últimos establezcan su domicilio en el territorio de la República de Panamá para que, habiendo adquirido la calidad de panameños por nacimiento nacidos en el exterior, puedan entonces inscribir como tales a sus hijos nacidos en el extranjero. Tal razonamiento se advierte de forma mucho más clara en la parte final del artículo 2º del mismo Decreto, en el cual se alude expresamente a "los padres, también nacidos en el exterior, ...".

Por lo anterior, el Pleno de la Corte coincide con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación en su Vista N° 38 del 20 de diciembre de 1996, en la que sostiene lo siguiente:

Lo regulado por el Tribunal Electoral, no resulta infractor del numeral 2 del artículo 9 de la Constitución, puesto que, si los "hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República", no han establecido "su domicilio en el territorio nacional", mal pueden éstos, sin haber cumplido con el presupuesto que exige la Constitución para perfeccionar su status jurídico de nacionales por nacimiento, inscribir a su vez a sus hijos nacidos en el extranjero, como panameño, si éstos -sus padres o su padre o madre panameños que también han nacido en el extranjero- no han establecido "su domicilio en el territorio".

En lo que se refiere a la parte final del artículo 1º del Decreto demandado, el Pleno de la Corte considera que éste sí infringió el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política, ya que exige como requisito para la inscripción de una persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre panameños nacidos en el extranjero, la obtención de la cédula de identidad personal por parte de éstos últimos, a pesar de que el numeral 2 del artículo 9 constitucional únicamente exige el establecimiento del domicilio en el territorio de la República. En concepto de la Corte, se trata de dos requisitos sustancialmente distintos, pues, mientras el primero alude al "lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento" (art. 76 del Código Civil); el segundo, se refiere al "documento auténtico respecto de la identidad personal de su dueño" (art. 1 de la Ley N° 108 de 1973).

Para el primer caso, si no se cumple con el anotado requisito, no puede

adquirirse la nacionalidad panameña por nacimiento; mientras que si incumple con el segundo, la sanción o consecuencia consiste en una multa de diez a cincuenta balboas (B/.10.00 a B/.50.00), tal como preceptúa el artículo 30 de la Ley N° 108 de 1974. Podría ocurrir, incluso, que una persona nacida en el extranjero, hija de padres panameños, obtiene su cédula de identidad personal varios años después de domiciliada en el país. En tal caso, resulta obvio que el requisito del domicilio al que alude el numeral 2° del artículo 9 *ibidem*, se cumplió desde el momento en que fue establecido dicho domicilio en el país y no desde la fecha que se obtuvo la cédula de identidad personal.

Por lo anterior, el Pleno de la Corte estima que la frase: "estos son nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameño haya obtenido su cédula de identidad", consagrada en la parte final del artículo 1° del Decreto demandado, es inconstitucional en la medida en que establece un requisito no contemplado en el citado precepto constitucional para inscribir como panameños por nacimiento a los hijos de padre o madre panameños por nacimiento.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 19 de la Constitución Política, la Corte estima que ésta tampoco se ha dado, pues, si bien el artículo 1° del acto impugnado dispone no inscribir como panameña a ninguna persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre panameños también nacidos en el extranjero, ello no obedece a ninguna razón o circunstancia discriminatoria, como se sostiene en la demanda planteada por el licenciado Mejía, sino al simple hecho de que éstos últimos (que también son hijos de panameños, pero que nacieron en el extranjero) no han adquirido la nacionalidad panameña por no haber cumplido con el requisito consignado en el precitado numeral 2° del artículo 9 constitucional, es decir, con el establecimiento de su domicilio en la República de Panamá.

En la demanda formulada por el Bufete Vallarino y Asociados únicamente se impugna como inconstitucional el artículo 2° del Decreto demandado, por considerarlo infractor del artículo 43 de la Constitución Política, que consagra el principio de "irretroactividad de la Ley", excepto las de orden público y de interés social cuando en ellas así se exprese.

Como es sabido, la retroactividad de la ley supone la aplicación de sus preceptos a hechos o situaciones acaecidas antes de su entrada en vigencia. En el presente caso, no cabe duda de que el Tribunal Electoral le ha atribuido efectos retroactivos al artículo 2° del Decreto acusado de inconstitucional, al disponer, a través de la Dirección General de Registro Civil y por vía administrativa, la cancelación de las inscripciones de nacimientos de los hijos de padre o madre panameños nacidos en el exterior realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto, que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto en cita. Cabe señalar que, según expresó el Pleno de la Corte en su Sentencia del 24 de octubre de 1997, la inscripción de estos nacimientos en el libro denominado Panameños Nacidos en el Exterior implica la adquisición de la nacionalidad panameña, con todos los derechos inherentes a esa calidad del estado civil de las personas (Cfr. Registro Judicial de octubre de 1997, pág. 21). Por tanto, le asiste razón al Bufete Vallarino y Asociados y la firma forense Moreno, Márquez y Preciado, porque de acuerdo con el precepto constitucional que en esta oportunidad se cita como violado, sólo la ley puede tener efectos retroactivos, siempre que sus disposiciones sean de orden público o de interés social y que en ellas así se exprese.

En cuanto a los artículos 136 y 137 de la Constitución Política, el Pleno estima que el segundo artículo del acto impugnado los ha infringido, pero no por las razones que señala la firma forense Moreno, Márquez y Preciado (Cfr. fs. 36-38), sino porque a través del Decreto reglamentario N° 34 del 9 de septiembre de 1997, el Tribunal Electoral excedió el ámbito de sus propias atribuciones, toda vez que estas normas (arts. 136 y 137) no lo autorizan para facultar o instruir a la Dirección General del Registro Civil para que cancele las inscripciones de nacimientos practicadas, que no han cumplido con alguno de los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley para su procedencia. De conformidad con la Ley mencionada N° 100 de 1974, tanto la suspensión como la cancelación de la inscripción de los nacimientos que ya han surtido sus efectos legales, corresponde a los Tribunales de Justicia competentes del Órgano Judicial.

El Pleno de la Corte estima importante aclarar, con relación al supracitado artículo 137, que no le asiste razón a la aludida firma de abogados, cuando sostiene que el Tribunal Electoral sólo puede ejercer su facultad reglamentaria respecto de las leyes de naturaleza electoral. Sobre este particular, basta remitirnos a los razonamientos expuestos en el análisis de los cargos de infracción del artículo 2 constitucional, en los se indicó que este organismo puede reglamentar las leyes relativas a las materias que estén dentro de sus competencias.

Por último, la firma forense Moreno, Márquez y Preciado considera que el acto acusado violó el artículo 153 de la Carta Fundamental, pues, al reglamentarse la Constitución Política a través del mismo, el Tribunal Electoral asumió la función legislativa, que es propia del Órgano Legislativo. Considera el Pleno que no le asiste razón a la demandante, ya que el acto impugnado no está reglamentando los preceptos de la Constitución Política, sino disposiciones de la Ley N° 100 de 1974, en concordancia con los artículo 10 (numera 17) y 11 de la Ley N° 4 de 1978, tal como se vio al estudiar el primero de los cargos. El ejercicio de esta potestad reglamentaria reconocida por éstos y otros cuerpos legales al Tribunal Electoral, se fundamenta en el primer párrafo del artículo 137 del aludido cuerpo de normas superiores, que autorizó al legislador para señalar al Tribunal Electoral otras funciones además de la enumeradas en dicho precepto.

Aunque ninguno de los demandantes citó como violado el artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno de la Corte considera necesario señalar, con fundamento en el artículo 2557 del Código Judicial y dada la importancia que reviste la confrontación del acto acusado con el aludido precepto constitucional, que el artículo 2 del Decreto demandado infringió de manera flagrante el principio del debido proceso.

Sobre el punto ya se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sus Sentencias del 19 de septiembre y 24 de octubre de 1997, en las que se resolvió de manera favorable a los demandantes las acciones de amparo de garantías fundamentales propuestas contra varias resoluciones del Tribunal Electoral en las que, con fundamento en el Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, se suspendieron y cancelaron las inscripciones de nacimiento de los señores ZHAN LIJING CHONG GUO y ZHANG HANFENG CHONG GUO, respectivamente. En la parte pertinente del último de los fallos mencionados esta Corporación de Justicia indicó lo siguiente:

"En opinión del Pleno el Decreto N° 34 de 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral, que invoca la resolución impugnada como fundamento de derecho, por la autorización que otorga (en su artículo 2) al Director del Registro Civil para cancelar las inscripciones, contradice lo dispuesto en las normas legales previamente citadas.

La contradicción que se evidencia entre el decreto reglamentario y la ley debe resolverse a favor de esta última, de acuerdo a lo normado por el artículo 757 del Código Administrativo y el artículo 15 del Código Civil que condicionan la obligatoriedad y aplicabilidad de los reglamentos al hecho que no sean contrarios a la Constitución y la Ley.

Como se tiene dicho, al amparista se le reconoció el estado civil de panameño por nacimiento, pues se inscribió como tal en los libros de nacimiento de panameños en el exterior del Registro Civil y se le otorgó cédula. Dentro de esa realidad, tanto la orden de suspensión como la de cancelación de la inscripción de su nacimiento son improcedentes y violatorias del debido proceso legal, una vez aceptado que el Director del Registro Civil no es la autoridad competente para suspender o cancelar una inscripción de nacimiento que había surtido ya efectos legales. Si la inscripción llegó a efectuarse de manera irregular y sin que se cumplieran determinados requisitos, no verificados antes de la inscripción, la vía indicada para subsanar el defecto y obtener la cancelación, de acuerdo con

nuestra legislación, no es el empleado por la Dirección de Registro Civil, ya que la competencia para estos propósitos le está asignada por la Ley 100 de 1974 a los Tribunales de Justicia competentes del Órgano Judicial".

(Registro Judicial de octubre de 1997, págs. 21-22).

Como ha quedado claramente expuesto, el artículo 2º del Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996 infringió el artículo 32 de la Constitución Política porque faculta a un funcionario no competente, esto es, al Director General del Registro Civil, para que suspenda y cancele las inscripciones de panameños nacidos en el extranjero, cuyo padre o madre también nacidos en el extranjero, no han cumplido con el requisito de establecer su domicilio en el territorio de la República de Panamá para adquirir la nacionalidad panameña por nacimiento.

Por todo lo expuesto, esta Corporación de Justicia estima que debe declararse inconstitucional la frase: "esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameños haya obtenido su cédula de identidad", contenida en el artículo 1; y el artículo 2, ambos del Decreto impugnado.

De consiguiente la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que SON INCONSTITUCIONALES: la frase "esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameños haya obtenido su cédula de identidad", contenida en el artículo 1; y el artículo 2, ambos del Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO SOSSA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 12 Y 15 DE LA LEY N° 7 DE 5 DE FEBRERO DE 1997, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO AL LICDO. ÍTALO ANTINORI POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE GABRIEL PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. José A. Sossa, Procurador General de la Nación, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 12 y 15 de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997, dentro del sumario instruido al Licdo. Ítalo Antinori por supuesto delito contra el honor en perjuicio de Gabriel Pinzón.

El peticionario estima que las normas atacadas contravienen lo dispuesto en los artículos 148 y 149 de la Constitución vigente, los cuales consagran el estatus parlamentario de los miembros de la Asamblea Legislativa, en la medida de que a través de estas disposiciones se reviste a los mismos de inmunidad en el desempeño de sus funciones.

Cumplidas las reglas de reparto, y admitida la acción, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, a fin de que emitiera concepto, de conformidad con el artículo 2554 del Código Judicial. Mediante Vista de Traslado N° 17 de 26 de enero de 1998, la Procuradora expresa que los artículos acusados no infringen nuestro Estatuto Fundamental, y a su juicio, los mismos responden al origen, naturaleza, características y fines de la institución en cuestión "en